

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con la que se obtenga en la extracción especial que se realizará del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondiente al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los Establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los Establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 22 de marzo de 1980.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6225

ORDEN de 20 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 408.171.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 408.171, interpuesto por don José Blanco Pérez, contra resolución de 18 de abril de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 5 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Blanco Pérez contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco confirmatoria de la que sancionó las infracciones cometidas en la construcción de cuatro bloques de viviendas en Getafe por dicho señor, debemos declarar y declaramos ser dichos actos ajustados a derecho en cuanto a los motivos del recurso y en consecuencia absolvemos a la Administración demandada, sin men- ción expresa de las costas del proceso.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1980.—El Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Presidente Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área de Actuación Urbánística.

6226

ORDEN de 20 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 405.988.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 405.988, interpuesto por don Germán Rodríguez González, contra resolución de 20 de agosto de 1974, se ha dictado sentencia, con fecha 7 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Germán Rodríguez González contra resolución del Ministerio de la Vivienda de veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, confirmatoria en alzada de otra de la Dirección General de la Vivienda de diez de septiembre de 1973 que impuso multas y obligación de realizar obras en expediente sancionador número ochocientos ocho de mil novecientos setenta y dos sobre infracciones al régimen legal de las viviendas oficialmente protegida, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las mencionadas resoluciones administrativas por ser ajustadas a derecho; y absolvemos a la Administración Pública de cuantas pretensiones contiene la demanda, sin expresa imposición de costas procesales.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.

6227

ORDEN de 20 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 405.786.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 405.786, interpuesto por «Valdefuentes, S. A.», contra resolución de 30 de octubre de 1974, sobre aprobación de las normas complementarias y Subsidiarias del Planeamiento para el término municipal de Arroyomolinos (Madrid), se ha dictado sentencia con fecha 17 de abril de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por la representación procesal de «Valdefuentes, S. A.», domiciliada en Madrid contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de treinta de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de esta capital de trece de noviembre del mismo año, así como desestimando igualmente la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado respecto de este recurso contencioso-administrativo, debemos confirmar y confirmamos aquella resolución ministerial por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Presidente Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área de Actuación Urbánística.

6228

ORDEN de 20 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 406.107.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 406.107, interpuesto por don Benito Cervero Lizondo, contra resolución de 11 de marzo de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 1 de junio de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Benito Cervero Lizondo contra resolución del Ministerio de la Vivienda, en su Subsecretaría delegada, de fecha once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, que en alzada confirmó otra de la Dirección General de la Vivienda de tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro imponiendo al susodicho recurrente multa de cinco mil pesetas y obligación de realizar determinadas obras en la finca sita en la carretera de Gallur a Francia por Sangüesa, localidad de Sadaba (provincia de Zaragoza) por infracción del régimen de viviendas de protección oficial, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las expresadas resoluciones administrativas por ser ajustadas a derecho así como absolvemos a la Administración Pública de cuantas pretensiones contiene la demanda, sin especial imposición de las costas procesales.»